



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA RODRIGUEZ
DEMANDADO	ELITE FACILITY MANAGEMENT SAS
RADICACION	76001-31-05-005-2024-00049-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1387

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Al verificar la subsanación de la demanda presentada dentro del término por el presunto apoderado judicial de la parte demandante, se evidencia que las falencias que fueron anotadas en el Auto Interlocutorio No. 660 del 12 de marzo de 2024, notificado en estados el 15 de marzo de 2024, no fueron corregidas en debida forma.

El despacho le puso de presente a la parte actora, que el poder no se encuentra ajustado lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que no resulto viable siquiera reconocer personería.

Para ello se trae a colación lo regulado en el Artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en el derecho laboral en concordancia al Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”

La demanda no indicaba con claridad el nombre de la demandada, y de igual manera el certificado de existencia y representación legal no correspondía con la parte demanda indicada en el poder; al subsanar la demanda indica que las demandadas son ELITE FACILITY MANAGEM y ELITE FACILITY MANAGEMENT, que tienen el mismo NIT, sin tener claridad el nombre de la entidad demandada, además que al aportar el certificado de existencia y representación legal se observa que el nombre de la empresa corresponde a ELITE FACILITY MANAGEMENT SAS, entidad a la cual no se encuentra con poder para impetrar demanda en su contra, por cada una de las pretensiones indicadas en el libelo de la subsanación de la demanda, pues el poder suscrito por la señora MARTHA CECILIA RODRIGUEZ y el abogado DIDIER ANGULO ANGULO, no es claro, ni determinado.

Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran dirigidos contra ELITE FACILITY MANAGEMENT SAS, sino que van dirigidos en contra de "REPRESENTAVIONES E INVERSIONES ELITE .S.A.S." (sic)

En consecuencia, al no haber subsanado en debida forma las falencias indicadas por este despacho judicial, y al no encontrarse la demanda ajustada a los Artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la misma se rechazará.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por la señora **MARTHA CECILIA RODRIGUEZ** contra **ELITE FACILITY MANAGEMENT SAS**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889043d300cf8ab0b08305937f8b91db804aa624bd9e8f5a1e3da433f4f5ce5e**

Documento generado en 28/05/2024 04:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>